

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CARRERA 9, CALLE 7, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia  
ACCIONANTE: Hernán Moreno Zapata  
ACCIONADO: Ganadería Las Quemadas Ltda. y otros  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

OBJETO DE DECISION JUDICIAL

Solicitud del apoderado judicial de la accionante en el sentido de que se aclare la sentencia dictada por este Juzgado dentro del proceso en referencia el pasado 26 de mayo de 2023; y, se revoque dicho acto judicial.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el vocero del actor que el 3 de julio de 2020 la doctora NATALIA ACEVEDO RODRIGUEZ, apoderada judicial de PROSICOL S.A..S. interpuso el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que este Juzgado no era competente por el factor cuantía, por lo que este despacho envió el expediente al superior jerárquico, quien por auto del 8 de septiembre de ese año decide no avocar el conocimiento del proceso; que por ello este Juzgado por auto del 26 de octubre de 2020 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y seguir con las etapas del proceso; que es por ello que solicitó el emplazamiento del representante legal de la empresa demandada y por auto del 26 de febrero de 2021 se nombra curador ad-litem; que el 24 de febrero se realizó la inspección judicial al predio y en ella se hicieron presentes varios trabajadores de seguridad de la empresa y se constató que en el inmueble se cumplió con los requisitos para adquirir la condición de dueño; que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haberlo adquirido por prescripción por el transcurso del tiempo, el cual fue más que demostrado, no solo con los documentos aportados sino con las declaraciones tomadas en la inspección; que luego presenta un incidente de nulidad el cual este Juzgado resolvió no procedente por considerar que todo lo actuado estaba sujeto a derecho; que a pesar que existía auto admisorio de la demanda por este Juzgado y confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, los demandados insisten en presentar incidente de nulidad, el cual también fue resuelto por este Juzgado a favor del demandante, pero insisten y presentan acción de tutela; que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos se puede observar que el certificado de tradición No. 2028-106 anexo a la demanda es el idóneo a tener en cuenta, debido que se encuentra activo, y aunque en él se observa otras matriculas que se han desprendido del mismo, el número 228-7700 no es una de ellas, por lo que no comprende en que basa la decisión este Juzgado, por lo que solicita se realice un análisis detallado del certificado de libertad y tradición en donde se observa que la matricula número 228-7700 no se muestra como segregación del predio, por lo que se debe tener como base la matricula madre del predio de mayor extensión, en este caso, el número 228-106 y que por ello se presentó la demanda en contra de la Ganadería Las Quemadas Ltda. y personas indeterminadas, cumpliéndose con todas las notificaciones de ley, publicaciones en periódicos de alta circulación sin que éstos se hayan pronunciado, por lo que mira con extrañeza la contradicción existente de los dos fallos, ya que existe uno donde se reconoce la posesión y uno nuevo donde es contraria sin existir en el expediente nuevas pruebas o argumentos que den peso para cambiar la decisión; además, que las apreciaciones expuestas en el último fallo están tomadas como referencia del certificado 228-7700 que no se desprende de la matricula inmobiliaria No. 228-106 cometiéndose un yerro en la aplicación de la norma. Sigue diciendo el mandatario judicial del demandante que, en cuanto a la posesión real del inmueble este Despacho basa su fallo haciendo un comparativo de los testimonios del demandante y demandado, pero se nota que se encuentra sesgado, porque solo valida los testimonios del demandado sin tenerse en cuenta la

contradicción que existe entre los mismos, ya que ellos expresan que el inmueble construido desde el año 2019 cuando en el expediente reposa prueba del IGAC donde se expone que en año 2018 ya existía tal inmueble, inclusive que el demandante ya ejercía funciones para el año 2015 como señor y dueño. Que los hechos notorios según diferentes jurisprudencias son aquellos cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Que en el proceso reposa una actuación policiva que generó un sin número de acciones legales que nunca fueron controvertidas por el demandado, dejando así una muestra más que siempre se ejerció la posesión y que estos nunca desconocieron tal acción, Que por lo anterior solicita la reposición de la sentencia del 26 de mayo de 2023, porque no se explica cómo se puede cambiar de posición de una sentencia a otra y porque el Superior Jerárquico en el fallo de tutela ordena es que se continúe con el proceso sin dar directrices hacia donde debe ir el fallo. Por último, que el predio está plenamente identificado con sus medidas y linderos y se encuentra cobijado por la M. I. 228-106.

La solicitud de aclaración del apoderado judicial del demandante se agregó al expediente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. mediante auto del 23 del pasado mes de junio, lo que aprovecho el apoderado judicial de PROCISOL dentro del término de ejecutoria para expresar que, de acuerdo al artículo 285 del C.G. P. la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Que la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 es clara tanto en sus consideraciones como en su parte resolutive, por lo que no es necesario ninguna aclaración adicional. Que analizado el escrito del apoderado del demandante encuentra que no se trata de una solicitud de aclaración, sino de un nuevo intento para que se reponga la sentencia emitida, por lo que no es procedente la solicitud de aclaración ni mucho menos el recurso de reposición porque se trata de un proceso verbal sumario, es decir, de única instancia. Que por todo lo anterior se rechace de plano la solicitud de aclaración, que en realidad es un recurso de reposición.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como es sabido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga mediante sentencia de tutela del 12 de enero de 2023 amparo los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción a PROSICOL y como consecuencia de ello ordeno a este Juzgado dejar sin efecto ni valor la sentencia de pertenencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2022 y todas las actuaciones derivadas de ellas para que se adopten los correctivos para la determinación del predio y la emisión de una sentencia acorde con lo argumentado en ese amparo constitucional. También es de conocimiento que la sentencia de nuestro superior jerárquico fue confirmada en segunda instancia el 21 de febrero pasado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta. Así que, la primera decisión tácitamente está diciendo que el fallo que debía adoptarse con posterioridad a la declaratoria de pertenencia debía ser contraria a ella. Si nos vamos a los argumentos del Tribunal en mención encontramos que en sus consideraciones expuso que los presupuestos fundamentales de la usucapión, es que la persona debe ejercer la posesión sobre una cosa determinada, identificada e individualizada y si se trata de un predio ubicado dentro de uno de mayor extensión, es una cuestión que debe estar clarificada en la demanda, de manera que no haya lugar a confusión o vaguedad. Agrega la Corporación que en este caso se tiene que, la porción objeto de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, aspecto que no fue delimitado en el libelo incoatorio ni en los medios suasorios vertidos en el expediente, lo cual deja entrever un desconocimiento del precedente jurisprudencial y, de contera, la trasgresión al debido proceso, ante el desconocimiento de la normatividad que rige el tema ante lo sustancial como en lo procedimental.

El artículo 285 tiene reglado lo concerniente a la aclaración. Para este instituto jurídico es indispensable que la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.

El Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia, doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra *CODIGO GENERAL DEL PROCESO*, Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 2017, refiriéndose a la aclaración enseña: (...)

*“Veamos cómo opera la aclaración de sentencias y de autos:*

*Ante todo, debe advertirse que el art. 285 del CGP consagra una importante regla en materia de la sentencia y es que ella "no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció", lo cual significa que una vez proferida sólo a través de los recursos pertinentes y siempre ante un funcionario superior es que puede lograrse su modificación o revocatoria total, regla que marca de manera clara los alcances de la aclaración de la sentencia.*

*En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado"*

*"Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive"*

*"Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva, cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo"*

Vistas, así las cosas, la sentencia dictada por este Juzgado el 26 de mayo del año que avanza no puede ser aclarada porque ni de sus consideraciones ni de la parte resolutive se desprende ambigüedades o dudas. Sin embargo, debe advertirse que, si en esta ocasión hubo una posición fáctica y jurídica distinta a la anterior, ello obedeció a las directrices trazadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga en sede de tutela, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en particular porque, en sus consideraciones expuso que los presupuestos fundamentales de la usucapión, es que la persona debe ejercer la posesión sobre una cosa determinada, identificada e individualizada y si se trata de un predio ubicado dentro de uno de mayor extensión, es una cuestión que debe estar clarificada en la demanda, de manera que no haya lugar a confusión o vaguedad. Sigue diciendo la Corporación que en este caso se tiene que, la porción objeto de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, pero no fue delimitado en el libelo incoatorio ni en los medios suasorios vertidos en el expediente, lo cual deja entrever un desconocimiento del precedente jurisprudencial y, de contera, la trasgresión al debido proceso, ante el desconocimiento de la normatividad que rige el tema ante lo sustancial como en lo procedimental.

Entonces, no resulta procedente aclarar la sentencia porque tomar una decisión distinta conllevaría a reformarla o modificarla, lo que no es permitido para el funcionario que la profirió de acuerdo a lo establecido por la primera parte del inciso primero del artículo 285 del CGP; y, tampoco es legal ni procedente su reposición, ya que las sentencias de primer grado y en tratándose de procesos de única instancia no es posible el recurso de reposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aclarar ni reponer la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 dictada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO  
JUEZ